

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 25/09/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria en adelante **DGFT**, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante **GGII** dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IRE Simple correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y del IVA General de los periodos fiscales 01/2022, 03/2022, 04/2022, 08/2022, 10/2022, 12/2022, 01/2023 y 06/2023, específicamente sobre el rubro compras/costos/gastos relacionados a los proveedores **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**. A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT1 le solicitó al contribuyente que presente sus documentos de respaldo, los cuales fueron presentados mediante expediente N° 00, posterior al plazo establecido por la Administración Tributaria en adelante **AT**.

Los controles se originaron como resultado de las averiguaciones y cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, mediante los cuales se identificaron a varios proveedores inconsistentes, considerando las inscripciones irregulares de los mismos, la falta de infraestructura y personal para realizar las supuestas actividades declaradas; cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización.

Considerando que **NN** presentó ante la **AT** los documentos requeridos, los auditores de la **GGII** procedieron a la verificación de los mismos, como así también analizaron la información obtenida de las entrevistas realizadas a los proveedores inconsistentes y los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, teniendo como resultado que los proveedores cuestionados no realizaron las operaciones comerciales referidas en atención a que los mismos no poseían la infraestructura requerida para el volumen del importe de las facturas impugnadas, como así también no contaban con contratos, carecían de cuentas bancarias, no cuentan con elementos productivos susceptibles de generar o ejecutar las actividades como las consignadas en las facturas cuestionadas, y por último las entrevistas realizadas a los supuestos proveedores (expediente N° 00) en las cuales niegan todas las operaciones objetadas.

En ese contexto, según, Informe Final de Auditoría N° 00 del 14/12/2023, los auditores de la **GGII** denunciaron que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de los créditos, costos y gastos consignados en las DD.JJ. de las obligaciones controladas, irregularidad que no da derecho al crédito o deducciones según lo establecido en los Arts. 8°, 14, 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 14, 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

En ese sentido procedieron al ajuste de las obligaciones controladas, considerando las diferencias constatadas como base imponible para la obligación referida.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los

presupuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y el Num. 12 del Art. 174 de la Ley. Además, por el incumplimiento de los deberes formales, por la presentación fuera de plazo de los documentos requeridos por la **AT**, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, según lo establecido en el Anexo de la RG N° 13/2019 Num. 6) Inc. a), por un monto equivalente a G 300.000.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO / PERIODO FISCAL	MONTO GRAVADO	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2022	10.840.909	1.084.091	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	03/2022	39.385.819	3.938.582	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	48.151.273	4.815.127	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	55.544.190	5.554.419	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	81.480.130	8.148.013	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	23.321.429	2.332.143	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	29.837.273	2.983.727	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	21.000.000	2.100.000	
801 - IRE SIMPLE	2022	258.693.750	25.869.375	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	18/12/2023	0	0	300.000
TOTALES		568.254.773	56.825.477	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 24/02/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 1, en adelante **DSR1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, por las cuales se precisan los aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El sumariado no presentó su descargo, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00, una vez transcurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas que diligenciar se prosiguió mediante Resolución N° 00 al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** no presentó sus Alegatos, el **DSR1** llamó Autos para Resolver.

El **DSR1** procedió a verificar los documentos obrantes en autos, las irregularidades expuestas durante las entrevistas realizadas y los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando que los proveedores no solo carecen de la infraestructura y personal, sino que también se observó la existencia de facturas clonadas, en atención a los talonarios presentados por XX, además se observó una clara diferencia entre la tipografía de todos los datos preimpresos (número de timbrado, número de factura, etc.), y por último de la comparación de las firmas obrantes en las entrevistas realizadas y los documentos de la imprenta de entrega de talonarios, las cuales a simple vista no son coincidentes.

En base a los hechos expuestos, se confirmó la existencia de un esquema que utilizaban indebidamente la inscripción y los datos de Registro Único de Contribuyentes, así como las claves de acceso de contribuyentes, para lo cual crearon direcciones de correo electrónico - XX@gmail.com y XX@gmail.com - como así también se proporcionaron direcciones con detalles específicos que no concuerdan con las mismas o en las cuales no se lleva a cabo ninguna actividad económica, con el único fin de obtener comprobantes de venta.

No habiéndose presentado pruebas que desvirtúen los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, el **DSR1** confirmó que **NN** ha registrado las facturas cuestionadas para respaldar sus créditos fiscales y egresos, incidiendo en la determinación del IVA y del IRE durante los periodos controlados, en infracción a los Arts. 8°, 14, 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 14, 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, cumpliéndose con las presunciones previstas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que el contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas al declarar créditos fiscales y egresos relacionados a operaciones inexistentes, como así también la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues el contribuyente utilizó facturas de contenido falso por un monto imponible de G 568.254.773, además de no presentar escrito alguno, a pesar de ser notificado de cada instancia del proceso, por lo que concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 280% sobre los impuestos a ingresar determinados por los auditores.

Además, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención por la comisión de infracciones formales, contempladas en el Inc. a), Num. 6) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, en concordancia con el Art. 176 de la Ley, equivalente a una multa de G 300.000.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el **Informe Final de Auditoría N° 00 del 14/12/2023** del Departamento de Auditoría FT1 dependiente de la **DGFT**.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley.

EL DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	1.084.091	3.035.455	4.119.546
521 - AJUSTE IVA	03/2022	3.938.582	11.028.030	14.966.612
521 - AJUSTE IVA	04/2022	4.815.127	13.482.356	18.297.483
521 - AJUSTE IVA	08/2022	5.554.419	15.552.373	21.106.792
521 - AJUSTE IVA	10/2022	8.148.013	22.814.436	30.962.449
521 - AJUSTE IVA	12/2022	2.332.143	6.530.000	8.862.143

521 - AJUSTE IVA	01/2023	2.983.727	8.354.436	11.338.163
521 - AJUSTE IVA	06/2023	2.100.000	5.880.000	7.980.000
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	25.869.375	72.434.250	98.303.625
551 - AJUSTE CONTRAVEN	18/12/2023	0	300.000	300.000
Totales		56.825.477	159.411.336	216.236.813

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 280% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** según lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS